



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00052-00
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVELLA
DEMANDADAS: RYM MUSIC S.A.S. y RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor **DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVELLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra a **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO y RYM MUSIC S.A.S**, con el fin de solicitar la existencia de un contrato realidad a termino indefinido con los demandados.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito de mandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, toda vez que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1-7-9-10-18-19-20-27:** Contienen varios hechos
- **El Hecho 21:** No es una premisa fáctica, es fundamento y no corresponde a este acápite, además de contener apreciaciones subjetivas del actor.
- **El hecho 22:** Además de tener una premisa fáctica, tiene apreciaciones subjetivas del actor.
- **Los hechos 24-29:** Contienen varios hechos y fundamentos que no pertenecen a este acápite.
- **El hecho 26:** No es una premisa fáctica, en un fundamento de derecho y no pertenece a este acápite.
- **El hecho 30:** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor.
- **El hecho 32:** Además de tener un supuesto factico, contiene fundamentos que no pertenecen a este acápite.
- **El hecho 33:** NO es una premisa fáctica, tiene apreciaciones subjetivas del actor.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media.

Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.



Por lo anterior, se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se incumple con lo previsto en el artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual, respecto a los anexos de la demanda, señala:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

En igual sentido, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La demanda ... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Lo anterior, en atención a que, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el escrito de mandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

En el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora no aportó material probatorio alguno de los que fueron relacionados en el respectivo acápite, por lo que no es posible realizar el estudio en debida forma de este requisito, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Adicional a lo señalado, no se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada RYME MUSIC S.A.S, lo que impide verificar la existencia de dichas personas jurídicas y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, correspondan con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales, designado para tal fin y establecer el actual representante legal de la entidad demandada.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. En aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVELLA**, contra **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO y RYM MUSIC S.A.S.** por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e487286db155772064a37a979120f82df356550bf2416dd756779c8ea4fc2e9**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>